EL NUEVO DISEÑO DEL SERVICIO MILITAR: LA LEY ORGANICA 13/1991, DE 20 DE DICIEMBRE

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO Catedrático de Derecho Constitucional Universidad de Santiago

SUMARIO: 1. LA GÉNESIS DE LA REFORMA DEL SERVICIO MILITAR.—2. LOS ANTECEDENTES: EL SERVICIO MILITAR EN LA LEY 19/1984.—3. LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY ORGÁNICA 13/1991.—4. LAS LÍNEAS MAESTRAS DE LA NUEVA NORMACIÓN DEL SERVICIO MILITAR: A) La reafirmación del modelo de servicio militar por recluta universal. B) La exclusión de la mujer de la obligatoriedad del servicio militar. C) La reducción del período de prestación del servicio militar. D) El nuevo diseño de la situación de reserva del servicio militar. E) La previsión de un cierto abanico de opciones personales para la prestación del servicio militar. F) La mejora de los procedinientos de las operaciones de reclutamiento y de las tareas de alistamiento. G) La revisión y actualización de los planes de instrucción y adiestramiento. H) La diversificación de la asignación de las actividades en función del carácter profesional o de reemplazo de los militares. I) La modernización de las pautas y normas de vida en los acuartelamientos, buques y bases. J) La concreción de los derechos y deberes de los militares de reemplazo. K) La revisión y reforma de las diserentes Leves sustantivas y procesales militares, con la finalidad de acomodarlas a las innovaciones establecidas por la nueva norma: a) Las modificaciones operadas en la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia. b) Las reformas introducidas en la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. c) Las modificaciones introducidas en el Código Penal, en el Código Penal Militar y en la Ley Procesal Militar. d) Las reformas de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. LA GÉNESIS DE LA REFORMA DEL SERVICIO MILITAR

I. El proceso de reforma del servicio militar remonta su génesis a una iniciativa del CDS materializada en el debate de investidura del Presidente del Gobierno celebrado tras las elecciones generales de 1989, en el que se solicitaba del Jefe del Ejecutivo la creación de un mecanismo para el estudio del modelo de Fuerzas Armadas y, en lógica conexión con el mismo, de la reforma del servicio militar.

En consonancia con la citada propuesta, el Grupo Socialista del Congreso presentaba con fecha de 13 de febrero de 1990 un escrito solicitando la creación, en el seno de la Comisión de Defensa, de una Ponencia encargada de abordar el estudio y seguimiento de los temas relacionados con el modelo de Fuerzas Armadas en su co-

nexión con el servicio militar. La Comisión de Defensa, en su sesión del día 14 de marzo de 1990, ratificaba la creación de dicha Ponencia, que quedaba integrada por un total de diez miembros.

Tras la celebración de una serie de sesiones por la Ponencia, el Grupo Socialista presentaba al resto de los Grupos un documento a modo de texto base de discusión («Boletín Oficial de las Cortes Generales» —en adelante, «BOCG»—, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie E, núm. 158, 13 de junio de 1991).

II. El citado documento base se estructuraba en cinco puntos en los que, de modo sucesivo, se abordaban: la situación internacional, la tendencia de las Fuerzas Armadas europeas, el modelo español, las condiciones de prestación del servicio militar y la objeción de conciencia.

Arrancando del hecho de que en Europa se han dado pasos importantes para asegurar un futuro caracterizado por las relaciones pacíficas entre todos los países, circunstancia que a su vez está en el punto de partida de la tendencia generalizada de la práctica totalidad de las naciones europeas occidentales a la reducción de sus Fuerzas Armadas a medio plazo, el texto base de la Ponencia constata que, aunque en teoría, y hablando en términos muy generales, existen dos modelos de Fuerzas Armadas: el modelo clásico de recluta universal y el modelo profesional, en la práctica no existen modelos puros. En todo caso, se destaca que la mayoría de las naciones europeas tienen un servicio militar obligatorio complementado por una tropa profesional más o menos numerosa. La duración media del tiempo en filas del personal de reemplazo en los países europeos de la Alianza Atlántica es de doce meses, con cierta tendencia a disminuir. En relación con esta cuestión, convendría efectuar una doble apostilla: en primer término, aun admitiendo el eclecticismo del modelo clásico, que incluye siempre un determinado porcentaje de tropa profesional o voluntariado, es más discutible considerar —como se hace en el documento— que no existe un modelo profesional puro por cuanto la profesionalización de la tropa suele conseguirse mediante compromisos voluntarios de media o larga duración: ello no obsta lo más mínimo al carácter profesional de dicha tropa. Y en segundo término, el documento omite una pauta que tiende a vislumbrarse en el horizonte social cada vez con mayor nitidez: la orientación social en las naciones de nuestro contexto político, cultural y social hacia unos Ejércitos profesionales; es cierto que esta cuestión permanece de momento en el plano de la discusión social, algo ya indiscutiblemente significativo, si bien algún ejemplo reciente, como es el caso de Bélgica (que suprimirá el servicio militar obligatorio a partir de 1994), puede esgrimirse a modo de cambio de orientación legal. Por lo demás, con excelente criterio, el documento que analizamos considera que la permanencia hasta los 34 años en la situación de reserva, prevista por el artículo 30.1 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, es a todas luces excesiva, debiendo ser reducido el período de reserva a un tiempo que oscile entre tres y cinco años.

El modelo español de Fuerzas Armadas se orienta en la dirección de obtener unas FAS que posean una adecuada capacidad disuasoria, más reducidas pero más eficaces, mejor dotadas y mucho más operativas. A tal efecto, se estima necesario situar el gasto de defensa en torno al 2 por 100 del Producto Interior Bruto (PIB) para conseguir el adecuado nivel de equipamiento, todo ello además de redimensionar el actual volumen total de efectivos militares (reequilibrar las tasas de proporcionalidad entre militares y civiles al servicio de la defensa, oficiales y suboficiales, efectivos de tropa profesional y de reemplazo).

Especial atención se presta a los recursos demográficos de nuestro país, y de modo muy especial entre los años 2000 y 2006. La progresiva caída de la tasa de natalidad, muy notable a partir de 1976, entraña que entre 1996 y el año 2006 se produzca un descenso de las disponibilidades de varones en edad de servicio militar (descenso del orden del 37 por 100), caída especialmente aguda entre el año 2000 y el 2006 (caída de más de dos tercios del descenso total). Con estas disponibilidades, se entiende que sería muy difícil alcanzar los niveles de fuerza previstos, si no es a través de un sistema de recluta universal. Con ser razonable esta reflexión, cabe decir que el modelo de FAS por el que se opta no puede condicionarse a algo tan contingente como los recursos demográficos en un determinado período. Una opción en favor de un modelo clásico de recluta universal (aun cuando complementado por efectivos profesionales) que obedece en gran medida (o por lo menos eso parece a la vista del documento) a una concreta situación demográfica, es una opción que nace teñida de la más absoluta provisionalidad, con independencia va de surgir un tanto deslegitimada, en cuanto a los argumentos profundos en que se sustenta, pues no puede considerarse como tal la aludida fundamentación. Bien es verdad que con ello no ignoramos que a lo largo del documento se explicitan otras razones, que, sin embargo, no parecen ocultar el muy relevante peso específico atribuido al factor demográfico.

A partir de las anteriores premisas, se propugna un modelo de servicio militar clásico de recluta universal complementado por efectivos de tropa y marinería profesionales en proporción notable-

mente superior a la actual. La elección de este modelo se considera avalada, entre otras, por las siguientes razones:

- por la práctica universalidad de su aplicación en nuestro entorno;
- porque corresponsabiliza a los ciudadanos con los problemas y exigencias de la seguridad y defensa nacional;
- por suponer un factor de igualación social;
- por implicar un menor gasto en defensa, y
- por adecuarse mejor que cualquier otro sistema a las previsiones demográficas futuras.

De la relatividad de algunas de estas argumentaciones va hemos dado cuenta en un momento precedente, en especial, de la universalidad de la aplicación del modelo y de la razón demográfica. No menos contingentes han de considerarse los argumentos de la supuesta operatividad del modelo como factor de igualación social y de corresponsabilización de los ciudadanos con los problemas de la defensa. Y en cuanto a la consideración de que el modelo de recluta universal implica un menor gasto en defensa, parece, en principio, irrebatible, si bien a la hora de valorar el coste real de uno y otro modelo quizá debieran entrar en juego otras variables económicas. que posiblemente relativizaran las diferencias de coste entre uno y otro, todo ello sin entrar ya en la cuestión verdaderamente clave: ¿cuál de esos modelos es más operativo, conduce a unas FAS más eficaces?, porque quizá la muy superior eficacia de un Ejército profesional relativizara aún más el argumento del coste económico del modelo. Con estas reflexiones no estamos tanto queriendo decantarnos de modo inequívoco en favor del modelo profesional, cuanto intentando mostrar la relatividad de las argumentaciones aducidas en el documento en favor de uno de los dos modelos, v ello con la finalidad de llegar a la conclusión de que no existen argumentos absolutos en favor de uno u otro sistema, sino que la opción en pro de uno de ellos depende de un conjunto de coordenadas contingentes por su propia naturaleza.

A partir de la conclusión antes expuesta, el documento avanza una serie de criterios inspiradores de la nueva ley del servicio militar, entre ellos:

- 1) Concebir un modelo que posibilite la prestación del servicio en las mejores condiciones posibles, con un cierto abanico de opciones personales para el cumplimiento del servicio militar.
- 2) Establecer un riguroso reconocimiento médico y de personalidad previos a la incorporación al servicio militar.

- 3) Establecer los derechos y deberes del soldado y marinero.
- 4) Mejorar sustancialmente las condiciones de prestación.
- 5) Prever diferentes niveles de actividad o destinos de modo que puedan incorporarse al servicio militar todos los varones que en la vida civil realicen su actividad normalmente.
- 6) Establecer una clara diferenciación entre servicio militar y la tropa y marinería profesionales y considerar profesional a todo el que se incorpore voluntariamente y de forma retribuida a las FAS con compromisos de mayor duración que el tiempo previsto para el reemplazo.
- 7) Contemplar en las actuales circunstancias la exención de la mujer del servicio militar obligatorio. Y
- 8) Prever las medidas económicas necesarias para mitigar en lo posible el negativo impacto económico que hoy supone para los jóvenes y sus familias la realización del servicio militar.

Complementando estos criterios, se estima que se ha de limitar la duración del servicio militar a la que realmente sea imprescindible para proporcionar una instrucción y adiestramiento adecuados sin quiebra del modelo, lo que aconseja establecer una duración de nueve meses como mínimo.

Las condiciones de prestación del servicio militar son otro de los aspectos específicamente abordados. Con muy buen criterio, se diseñan aquí dos ámbitos distintos de actuaciones: las relativas a los aspectos puramente castrenses y las que se refieren al marco de relación entre las FAS y la sociedad.

La renovación del servicio militar requiere programas de actuación sobre: la instrucción y adiestramiento del soldado o marinero; su integración en el medio militar; las condiciones de la vida militar del personal de tropa y marinería; las medidas que garanticen los derechos del soldado y marinero, y las medidas de prevención de accidentes.

Ahora bien, junto a todo ello es absolutamente imprescindible derribar la barrera ambiental derivada del rechazo o escaso aprecio hoy fácilmente constatable en España por la existencia y misiones de los Ejércitos. Ello requiere de todo el esfuerzo necesario en orden a transmitir a nuestra sociedad la convicción de que el servicio militar es una prestación personal que los ciudadanos españoles realizan en beneficio del conjunto de la comunidad.

El documento aborda en último término la objeción de conciencia y la grave problemática que el desmesurado incremento de las solicitudes para el reconocimiento como objetor ha planteado en relación con el cumplimiento de la prestación social sustitutoria,

con lo que ello entraña de distorsión tanto del ejercicio del propio derecho a la objeción de conciencia como de la naturaleza misma de la prestación del servicio militar.

Con buen criterio, se recuerda que las graves lagunas existentes en los servicios sociales y de conservación del medio ambiente quizá podrían paliarse a través de la prestación social sustitutoria.

Por último, y en relación con el fenómeno de la insumisión, en cuanto negativa radical tanto al cumplimiento del servicio militar como al de la prestación social sustitutoria, se entiende con buen juicio que esta conducta es, además de delictiva, socialmente insolidaria, por lo que se hace necesario establecer las medidas oportunas para erradicarla, estimándose conveniente el trasvase a la jurisdicción ordinaria de la competencia para entender del tipo delictivo de dichas conductas.

III. El documento analizado sería objeto de una serie de textos presentados por los diversos Grupos Parlamentarios como alternativos o incluyendo propuestas de modificación, supresión o adición al texto base acordado por la Ponencia.

Nos haremos eco de modo muy somero de las diferentes propuestas alternativas. Conviene significar de antemano que como común denominador a todas ellas nos encontramos con la decidida defensa del modelo de Ejército profesional. Dos salvedades tan sólo pueden apuntarse, y una de ellas un tanto relativa. Coinciden con las posiciones expuestas por el Grupo Parlamentario Popular y por el Grupo Parlamentario del CDS, y a ellas comenzaremos refiriéndonos.

El Grupo Popular, tras manifestar sus discrepancias con la postura socialista en lo que atañe a la política de seguridad y defensa, divergencias que en último término no son sino de matiz, pese a lo extenso de sus argumentaciones supuestamente discrepantes, llega a la conclusión, perfectamente suscribible, de que no existe ninguna virtud dogmática en la selección de modelos de reclutamiento, v que, en el fondo, lo único significativo es encontrar la mancra en que una determinada sociedad, en un determinado tiempo, atiende mejor a sus necesidades de defensa. A partir de aquí, se entiende que la mejor respuesta que en este momento puede ofrecerse a la estructuración de la defensa nacional debe seguir basándose en el mantenimiento del contingente obligatorio, si bien con ciertos matices: compatibilidad del servicio militar obligatorio con una progresiva profesionalización de las FAS, mejora de las condiciones materiales y psicológicas de prestación de dicho servicio, concepción del servicio en relación de utilidad con la defensa de España... Es precisamente esta última circunstancia (entendimiento del servicio

militar por la población como una aportación efectiva y útil a la defensa de nuestro país), esto es, la operatividad del servicio militar, lo que conduce a entender que el tiempo de su duración no puede ser reducido por debajo de ciertos límites. El Partido Popular llega a situar el listón mínimo de duración del servicio en los ocho meses. Por bajo de ese listón mínimo cabría pensar en la conveniencia de una orientación decididamente alineada con un Ejército profesional, argumento que nos parece por entero razonable, pues, o el servicio militar supone una aportación útil a ese bien constitucional que es la defensa de la comunidad, o es preferible la opción por el modelo profesional con todas sus consecuencias.

Un ejército mixto por el origen de sus componentes debe ser también mixto en la descripción operativa de sus tareas, en la defensa de los espacios geográficos de soberanía y en la proyección de fuerza hacia el exterior. Es por lo mismo por lo que se propugna por el Partido Popular que el ejército, mixto en su origen y en sus tareas operativas, asigne las diferentes tareas que le son propias en función del origen de sus componentes.

El Grupo Parlamentario del CDS defiende, en su enmienda de sustitución al capítulo relativo al modelo español, un sistema que toma como punto de partida un ejército reducido, integrado por personal profesional y voluntario, complementado por un sistema universal que otorgue a los ciudadanos una formación básica, en un curso de formación que se prolongue durante unas doce semanas, que nutra una Reserva Nacional capaz de satisfacer las necesidades de defensa territorial y completar en caso de guerra prolongada las grandes unidades.

En el período transitorio que ha de mediar hasta la eliminación del servicio militar el Grupo del CDS postula una serie de reformas, de entre las que recordaremos ahora el reconocimiento del derecho de asociación en el seno de las Fuerzas Armadas, modificación más que discutible aun suponiéndola limitada a los militares de reemplazo, y cuya inaplazable necesidad (que lleva al CDS a incluirla entre las medidas a implantar en el período de transición) no vemos por ninguna parte, y la creación cerca del Defensor del Pueblo de un Adjunto al mismo comisionado especialmente para la defensa de las libertades del personal sujeto a la disciplina militar, ámbito éste —recordémoslo— actualmente cubierto por el propio Defensor del Pueblo y cuya necesidad tampoco se nos evidencia como ineludible.

Como antes tuvimos oportunidad de exponer, las posturas de los restantes Grupos Parlamentarios, aun con matices propios, tienen como común denominador la coincidencia en torno a la defensa de un modelo de FAS profesionales. Y así, el Grupo Parlamentario

Vasco —que centra casi toda su reflexión en el tema de la objeción de conciencia— propone la supresión gradual del servicio militar obligatorio, tendiendo hacia una profesionalización o hacia modelos como el suizo, que combina cortos períodos de preparación y la implicación social en la defensa colectiva. El Grupo de Izquierda Unida, tras hacer suvo el concepto de seguridad compartida que en 1982 acuñara Olof PALME, se inclina por unas FAS de reducidas dimensiones para proteger el propio territorio, sin aspirar a la disuasión total. A tal efecto, Izquierda Unida precisa que unos 84.000 militares (de ellos unas 60.000 personas de tropa, formada por voluntarios profesionalizados) y 13.000 civiles, distribuidos entre los tres Ejércitos, serían suficientes. La abolición del servicio militar obligatorio se justifica en base a argumentos de muy dispar naturaleza, alguno tan razonable como el aspecto operativo, y algún otro tan peregrino e improcedente —a nuestro entender— como el de discernir qué sistema conduce a unas FAS menos propensas al golpismo, tema éste cuyo planteamiento mismo nos resulta inadmisible en una sociedad democrática, en la que la historia no puede seguir hipotecando nuestra visión de los Ejércitos. Digamos por último que Izquierda Unida propugna la reducción progresiva de los gastos de defensa hasta alcanzar el 1 por 100 del PIB, la disminución de las FAS hasta el 0,2 por 100 de la población del país y la renuncia al armamento ofensivo, argumento este último absolutamente demagógico por cuanto en nuestros días nos resulta de todo punto complejo, por no decir imposible, discernir qué armamento es defensivo y qué otro es ofensivo.

Para el Grupo Parlamentario Catalán, la prestación del servicio militar obligatorio debe ser sustituida paulatinamente por un sistema de servicio militar voluntario profesionalizado que conduzca a una estructura final de ejército profesional. Entre las medidas transitorias que se entiende ha de acoger la próxima Ley del Servicio Militar, se hace especial hincapié en la territorialización en la prestación del servicio militar, permitiendo que todos los soldados y marineros puedan realizar el servicio en el territorio de su Comunidad Autónoma.

Finalmente, algunos de los diputados integrados en el Grupo Mixto (miembros, entre otros, de Eusko Alkartasuna, Unió Valenciana y Partido Andalucista) se decantarían en favor de la supresión del servicio militar obligatorio.

IV. En su sesión del día 11 de junio de 1991, la Comisión de Defensa del Congreso procedería a dictaminar el informe emitido por la Ponencia («Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», Comisiones, núm. 271), que no sufriría alteración alguna. Por último, en su sesión plenaria del día 27 de junio, la Cámara Baja, tras la aprobación de algunas enmiendas transaccionales, apoyaba el dictamen de la Comisión por 206 votos a favor, 25 en contra y 9 abstenciones («Diario de Sesiones del Congreso», IV Legislatura, núm. 124, 27 de junio de 1991, págs. 5982 y ss.).

Las modificaciones introducidas por el Pleno (puede verse el texto aprobado por el mismo en «BOCG», Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 162, 28 de junio de 1991, págs. 1 y ss.) no cambian en lo más mínimo el sentido del texto, circunscribiéndose a cuestiones por entero puntuales, de las que recordaremos las siguientes:

- Referencia específica a la necesidad de que el sistema que se propugna (el modelo clásico de recluta universal) sea entendido por la población como una aportación efectiva y útil a la defensa de España.
- Concreción de algunas de las circunstancias que contribuyen a que la prestación del servicio tenga lugar en las mejores condiciones posibles, entre ellas: atender a las preferencias de los jóvenes respecto del lugar de la prestación, de acuerdo con las necesidades de la defensa nacional; hacer coincidir, dentro de las posibilidades que se establezcan, el momento de la incorporación con el que haya manifestado previamente el interesado, y regular un sistema eficaz de prórrogas de incorporación al servicio militar.
- Por último, previsión específica de la a todas luces ineludible necesidad de eliminar del servicio aquellas tareas inadecuadas, que poco o nada tienen que ver con el servicio propiamente dicho, incrementando al unísono la calidad de vida dentro de los cuarteles y mejorando la integración del soldado o marinero.
- V. A partir de estas premisas, el Gobierno elaboraba el Proyecto de Ley (Orgánica) del Servicio Militar, que era publicado en el «BOCG» del 16 de septiembre («BOCG», Congreso, Serie A, núm. 60-1).

Un total de 325 enmiendas se presentarían frente al texto del Proyecto, de las que la Ponencia aceptaría de forma íntegra tan sólo 12 («BOCG», Congreso, Serie A, núm. 60-4, 18 de octubre de 1991, págs. 115 y ss.).

En su sesión del 31 de octubre, el Pleno del Congreso aprobaba por una amplia mayoría (248 votos a favor frente a 24 en contra y 16 abstenciones) el Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Militar («Diario de Sesiones del Congreso», IV Legislatura, núm. 142, págs. 6868 y ss.).

En la Alta Cámara, junto a dos propuestas de veto, una de ellas del Grupo de los Senadores Nacionalistas Vascos, se presentarían un total de 233 enmiendas — «BOCG», Senado, Serie II, núms. 57 (b) y (c), 21 de noviembre de 1991—. En sus sesiones de los días 3 y 4 de diciembre, el Pleno del Senado debatiría y aprobaría finalmente el Proyecto de Ley («Diario de Sesiones del Senado», núms. 89 y 90, págs. 4696 y ss. y 4718 y ss., respectivamente). Además del Preámbulo, un total de 35 artículos (incluyendo entre ellos las Disposiciones Adicionales y Transitorias) serían objeto de enmienda por parte del Senado («BOCG», Congreso, Serie A, núm. 60-8, 11 de diciembre de 1991, págs. 167 y ss.), enmiendas que serían aprobadas todas ellas por la Cámara Baja («Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», núm. 154, 12 de diciembre de 1991, pág. 7708), siendo de destacar, quizá por el arduo debate que el tema suscitó, la enmienda del Senado por la que se suprimía el apartado primero de la Disposición Adicional décima del texto inicialmente aprobado por el Congreso, que para el ingreso en las Administraciones Públicas exigía que los españoles acreditaran estar al corriente de las obligaciones previstas por el artículo 30.2 de la Constitución, esto es, de la prestación del servicio militar. Como acabamos de decir, el Congreso ratificaría la propuesta de supresión de tal previsión aprobada por el Scnado.

Finalmente, por 249 votos a favor, 19 en contra y 5 abstenciones, el Pleno de la Cámara Baja aprobaba de modo definitivo el texto del Provecto de Ley Orgánica del Servicio Militar.

2. LOS ANTECEDENTES: EL SERVICIO MILITAR EN LA LEY 19/1984

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 convertía en ineludible la reforma de la ya añeja Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar. La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, al amparo de las previsiones del artículo 30 de nuestra Lex superior, determinaba que «el servicio militar tendrá para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca» (art. 36), remitiéndose a la Ley a los efectos de precisar la forma de participación de la mujer en la defensa nacional.

A partir de aquí, en 1983 se acometía la revisión de las circunstancias y condiciones en que se realizaba el servicio militar con el

fin de adaptarlo a la Constitución, en especial en cuanto se refería a la nueva mayoría de edad y a la objeción de conciencia como causa de exención. La reforma emprendida quedó finalmente reflejada en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.

La Ley, que optaba por un sistema único de reclutamiento, algo perfectamente acorde con la unificación de los tres antiguos Ministerios militares en el Ministerio de Defensa, estableció cuatro modalidades diferenciadas a los efectos de la prestación del servicio militar:

- 1.ª El servicio militar obligatorio con una duración del servicio en filas de doce meses y en el que el Ejército y la demarcación territorial se determinaban por sorteo.
- 2.ª El servicio voluntario normal con una duración del servicio en filas de dieciséis meses y la posibilidad de elección de la unidad de destino.
- 3.º El servicio voluntario especial en determinadas unidades (Guardia Real, Guardia Civil y Unidades Paracaidistas) o en puestos de cierta especialización y con una duración que oscilaba entre los dieciocho meses y los tres años. Y
- 4.ª El servicio para la formación de cuadros de mandos y especialistas, tanto para las Escalas de Complemento como para la Reserva Naval.

El voluntariado especial se constituyó en el paso previo para alcanzar la categoría de tropa y marinería profesionales, cuyo acceso quedaba restringido a quienes hubieran cumplido tres años en esta modalidad.

La Ley 19/1984 redujo la duración del servicio militar de dieciocho a quince años, estableciendo una triple situación en el servicio: disponibilidad, actividad o servicio en filas y reserva. El inicio de la situación de disponibilidad se fijó en el primero de enero del año en que se cumpliera la edad de diecinueve años, mientras que la situación de reserva había de comenzar al término de la actividad o, en su caso, en el momento en que se consolidara la exención del servicio en filas, continuándose en ella hasta el primero de enero del año en que se cumplieran los treinta y cuatro años de edad, en que se expediría la licencia absoluta.

En desarrollo de la Ley se estableció la regionalización del servicio militar, para facilitar su prestación en la demarcación territorial de origen, o en la más próxima al lugar de residencia, en la medida que lo permitiesen las necesidades de la defensa.

3. La estructura y contenido de la Ley Orgánica 13/1991

I. El primero de los rasgos realmente sobresalientes de la nucva Ley Orgánica 13/1991 es el de la notabilísima ampliación de su contenido respecto del muy estricto de la Ley 19/1984, que básicamente se orientaba hacia el reclutamiento.

La nueva norma legal no se limita, por el contrario, a la regulación del reclutamiento para el servicio militar, sino que dedica asimismo un Capítulo a la prestación de tal servicio y otro a los derechos y deberes de los militares de reemplazo, novedades éstas de todo punto loables y que parecen exigidas por la Constitución por cuanto, de un lado, aun admitiendo que en el artículo 30.1 de nuestra Norma suprema esté latente un modelo de servicio militar por recluta universal, es claro que la prestación de dicho servicio, que ha de entenderse como un servicio de solidaridad al conjunto de la sociedad, se ha de hacer con el menor coste personal para los españoles, lo que exige racionalizar al máximo posible las condiciones de prestación del servicio militar, en cuanto sea compatible con las exigencias de la defensa de la comunidad nacional y, por ello mismo, con la operatividad de los Ejércitos.

De otro lado, el respeto de los derechos constitucionales, elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, como los ha considerado el Tribunal Constitucional, ha de verse reflejado absolutamente en todas y cada una de las manifestaciones de la vida del hombre en sociedad, por lo que resulta perfectamente comprensible que, en línea con el contenido de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, la nueva Ley del Servicio Militar regule de forma expresa los derechos de los militares de reemplazo dentro de los límites establecidos por las exigencias de la disciplina militar y por la realización de los cometidos asignados.

II. La Ley se estructura en cinco capítulos relativos, respectivamente, a: Disposiciones generales, Reclutamiento para el servicio militar, Prestación del servicio militar, Derechos y deberes de los militares de reemplazo y Reserva del servicio militar, con un total de 58 artículos, a los que siguen 13 Disposiciones Adicionales, 8 Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y 6 Disposiciones Finales. Como puede observarse, la sistemática de la Ley sigue un orden cronológico similar al de las actividades que ha de desarrollar el joven que debe cumplir el servicio militar.

Sin perjuicio del ulterior análisis particularizado de las determinaciones específicas de la Ley, destacaremos ya desde este mismo

momento que en su Capítulo primero (Disposiciones Generales) especifica la norma las obligaciones castrenses establecidas en el artículo 30.2 de la Constitución, detallando el contenido de dichas obligaciones que fundamentalmente consisten en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento de otros servicios en las FAS en caso de movilización. Tras definir la figura del militar de reemplazo (el español que se incorpora a las Fuerzas Armadas para cumplir el servicio militar) (art. 3.º), la Ley (art. 4.º) proclama la dignidad e inviolabilidad de los derechos de la persona, valores que todo militar de reemplazo tiene obligación de respetar y derecho a exigir. Finalmente, el artículo 5.º de la Ley reconoce a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma la plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de sus derechos.

4. Las líneas maestras de la nueva normación del servicio militar

La nueva ordenación jurídica del servicio militar se asienta sobre una serie de principios que vertebran todo el conjunto legal, pudiéndose considerar como sus verdaderas líneas maestras. Son éstas las siguientes:

- 1.ª La reafirmación del modelo de servicio militar por recluta universal.
- 2.ª La exclusión de la mujer de la obligatoriedad del servicio militar.
 - 3.ª La reducción del período de prestación del servicio.
- 4.ª El nuevo diseño de la situación de reserva del servicio militar.
- 5.ª La previsión de un cierto abanico de opciones personales para la prestación del servicio militar.
- 6.ª La mejora de los procedimientos de las operaciones de reclutamiento y de las tareas de alistamiento.
- 7.ª La revisión y actualización de los planes de instrucción y adiestramiento.
- 8.ª La diversificación de la asignación de las actividades en función del carácter profesional o de reemplazo de los militares.
- 9.ª La modernización de las pautas y normas de vida en los acuartelamientos, buques y bases.
- 10.° La concreción de los derechos y deberes de los militares de reemplazo. Y

11.ª La revisión y reforma de diferentes Leyes sustantivas y procesales castrenses, con la finalidad de acomodarlas a las innovaciones establecidas por la Ley.

A) La reafirmación del modelo de servicio militar por recluta universal

El nuevo texto legal desarrolla el modelo que parece implícitamente consagrado por la Constitución, esto es, el modelo de servicio militar por recluta universal, cuyo fin último, según se reconoce en el Preámbulo del propio texto, es dotar a las FAS de los necesarios efectivos de reemplazo. En todo caso, su diseño se vincula con un modelo mixto de Fuerzas Armadas en el que los efectivos de reemplazo se han de complementar con un volumen creciente de soldados profesionales, hasta alcanzar una tasa de profesionalización en torno al 50 por 100 de los efectivos totales.

En sintonía con este modelo, el artículo 1.º.2 de la Ley precisa que las obligaciones militares de los españoles a que se refiere el artículo 30.2 de nuestra Norma suprema consisten en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento de servicios en las FAS de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional. El servicio militar es considerado (art. 2.º de la Ley) como una prestación personal fundamental de los españoles a la defensa nacional, debiendo ajustarse su cumplimiento a lo establecido por la propia Ley, así como por las disposiciones que se dicten en su desarrollo, como también a las previsiones de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

En consonancia con el modelo legalmente diseñado, el legislador ha pretendido que todos los españoles varones sean llamados a realizar esta prestación, salvo que con arreglo a las leyes acrediten de forma fehaciente su derecho a la exención. De ello se derivaba la necesidad de revisar reglamentariamente las causas por las que con el régimen jurídico anterior se excluía a personas que en la vida civil realizaban su actividad normalmente. En consecuencia, se deberá de actualizar el vigente cuadro médico de exclusiones a fin de que puedan incorporarse a filas y en puestos apropiados jóvenes con ciertas limitaciones físicas que con anterioridad eran causa de exclusión para el cumplimiento del servicio militar, pero que, sin embargo, no limitaban su actividad formativa o laboral en el ámbito civil.

B) La exclusión de la mujer de la obligatoriedad del servicio militar

El artículo 30.1 de la Constitución establece que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. Como es natural, esa referencia a los españoles debe entenderse que acoge tanto a varones como a mujeres. Esta previsión sería desarrollada por el artículo 36 de la ya citada Ley Orgánica 6/1980, que tras determinar que el servicio militar tendrá para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca, precisaba que «la Ley establecerá la forma de participación de la mujer en la defensa nacional».

El Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, regulaba la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, y la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, venía a suponer que el plan de igualdad de oportunidades de las mujeres en el ejercicio profesional dentro del ámbito de las FAS alcanzara su plenitud. De esta forma, el tema más espinoso que se planteaba en relación con la participación de la mujer en las FAS: su discriminación como consecuencia de su imposibilidad de acceso a la carrera militar, ha sido solventado, lo que no quiere decir, a nuestro modo de ver, que no siga siendo discutible, desde una perspectiva constitucional, la solución por la que el legislador en sede orgánica ha optado en relación con la mujer: su exclusión de la obligatoriedad del servicio militar.

La Ley 19/1984, del Servicio Militar (art. 41), determinaba al respecto que el servicio militar de la mujer sería regulado por la Ley que determinara su participación en la defensa nacional. A su vez, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, que enumera las causas de exención del servicio militar, prescribe que: «Las mujeres están exentas del servicio militar. Podrán ser llamadas a cumplir determinados servicios en las Fuerzas Armadas, de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional.»

Esta inequívoca solución legislativa, en favor de la exclusión de la mujer de la obligatoriedad del servicio militar, se justifica en el Preámbulo de la norma en base a que las necesidades de la defensa militar quedan cubiertas con el concurso de los varones y por considerar que esta decisión no vulnera el mandato de no discriminación establecido en el artículo 14 de la Constitución. Ello no obstante, no conviene olvidar que el contribuir a la defensa de España no es sólo un deber constitucional, sino también un derecho, y desde la perspectiva del mismo no resulta tan clara la constitucionalidad de la fórmula legal acuñada, como también es discutible la misma desde

la óptica de la consideración del servicio militar como una obligación.

C) La reducción del período de prestación del servicio militar

En la Memoria que acompañaba al Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Militar se aludía a los factores que habían sido ponderados con vistas a la determinación del tiempo de duración del servicio militar: además de los condicionantes estratégicos que caracterizan la actual situación de distensión y los criterios de disponibilidad operativa aceptados con carácter general por todas las naciones de la Alianza Atlántica y de la Unión Europea Occidental, se han ponderado, como factores más influyentes, la finalidad de la instrucción y el adiestramiento y las previsiones de efectivos.

Tras ponderar los factores precedentes, se considera posible la reducción de la duración del servicio militar a nueve meses, entendiéndose que una duración menor quebraría el modelo, pues convertiría a soldados y marineros en meros reservistas con mayor o menor grado de instrucción, lo que crearía graves dificultades para disponer de unidades con un grado mínimamente aceptable de eficacia operativa. Por otra parte, a la vista de las previsiones demográficas, la posibilidad de reclutar anualmente los efectivos previstos en el planeamiento de la defensa militar se reduciría drásticamente con una duración inferior a los nueve meses.

Las reflexiones que anteceden nos parecen perfectamente suscribibles a partir de la opción por un modelo de servicio militar de recluta universal, opción en cuyo juicio no entramos ahora, pues de alguna forma va nos pronunciamos sobre ella en un momento anterior. Si de un lado, una de las finalidades que debe perseguir la prestación personal que a los españoles corresponde en orden a la defensa nacional ha de scr matcrializarla con el menor coste personal posible, parece perfectamente lógica la reducción del período de prestación del servicio militar. Ahora bien, esa reducción no puede rebasar unos mínimos, por debajo de los cuales la prestación del servicio militar puede perder todo su sentido, en cuyo caso es preferible, a nuestro modo de ver, optar lisa y llanamente por un modelo de Ejército profesional. Aunque en este orden de consideraciones siempre puede discutirse cuál es el período mínimo para una instrucción y adiestramiento eficaces, es lo cierto que el período de nueve meses por el que opta el legislador parece relativamente

La Ley culmina de esta forma, en sintonía con la orientación que

nos ofrecen otros países de nuestro entorno, una tendencia a la progresiva reducción del período de prestación del servicio militar. Si la Ley 19/1984 ya redujo dicho período a doce meses en los tres Ejércitos, frente a los períodos de dieciocho meses en la Armada y quince en los Ejércitos de Tierra y del Aire, antes de su entrada en vigor existentes, la nueva Ley Orgánica 13/1991 disminuye en tres meses el tiempo de servicio en filas, lo que entraña que en un período menor a un decenio se haya reducido en algún Ejército (la Armada) a la mitad el tiempo de servicio en filas.

El artículo 24.1 de la norma que examinamos establece que el servicio militar comienza en la fecha de incorporación al destino asignado en las FAS y finaliza transcurridos los nueve meses de duración del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a tenor del cual, la imposición de alguno de los arrestos definidos en los artículos 14 y 15 de la propia Ley (arrestos de uno a treinta días o de un mes y un día a tres meses, respectivamente) impedirá que los militares no profesionales pasen de la situación de servicio en filas a la de reserva hasta su cumplimiento.

Con muy buen criterio, el mismo artículo 24.1 de la Ley precisa que el tiempo transcurrido en situación de baja como consecuencia de accidente, enfermedad, limitación física o psíquica contraídos durante el período de prestación del servicio militar, será computado como tiempo de cumplimiento. Ello contrasta con la previsión del artículo 217.3 del Reglamento de la anterior Lev del Servicio Militar, aprobado por el Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, a tenor del cual se supeditaba el cese en la situación de actividad de quienes se encontraran de baja por herido o enfermo, una vez transcurrido el período de tiempo de prestación del servicio en filas, a que mediara una petición expresa del interesado en el sentido de pasar a la situación de reserva; en defecto de la misma, el cese en la situación de actividad no se produciría hasta el momento de la curación. Con la nueva regulación, carece de sentido efectuar precisión alguna al respecto, pues queda absolutamente equiparado el tiempo transcurrido en situación de baja por las razones expuestas con el tiempo de cumplimiento.

Digamos, por último, que la Disposición Transitoria primera de la Ley determina que la duración de nueve meses del servicio militar será de aplicación a partir del reemplazo que se incorpore a las Fuerzas Armadas en el año 1992.

D) El nuevo diseño de la situación de reserva del servicio militar

La Ley Orgánica 13/1991 reforma en profundidad el diseño con que se caracterizaba a la situación de reserva en la Ley 19/1984. En ésta, la situación de reserva se integraba como parte constitutiva del servicio militar; en esa situación permanecían los interesados hasta el 1 de enero del año en que cumplieran los treinta y cuatro años, en que se expedía la licencia absoluta. Con la nueva normación, la reserva deja de ser parte constitutiva del servicio militar. A la par, se reduce su duración y se precisa que quienes se encuentren en esta situación «no estarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas ni a las leyes penales y disciplinarias militares» (art. 57.3), si bien deberán comunicar al Centro de reclutamiento correspondiente sus cambios de residencia o domicilio.

Como acabamos de decir, la Ley reduce la duración de la reserva, habiéndose de permanecer en esta situación hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización del servicio militar con objeto de constituir los efectivos que puedan reincorporarse a prestar servicio en las Fuerzas Armadas conforme a la legislación reguladora de la movilización nacional. De esta forma, se reduce a una quinta parte el total de efectivos de la reserva, entidad mucho más acorde con las necesidades reales de la defensa militar, pues, como se apuntaba en la Memoria del Proyecto de Ley, es impensable que la organización actual de las FAS pueda absorber unos efectivos, derivados de la Ley de 1984, superiores a los tres millones de personas. Análisis realizados con criterios más realistas apuntan a unas necesidades de reservistas de 150.000 hombres que se podrán obtener de la nueva reserva incluso con una movilización de carácter selectivo.

El Gobierno queda legalmente habilitado (art. 58.1) para ordenar la reincorporación a las Fuerzas Armadas de todo o parte del personal que se encuentre en la reserva del servicio militar, por reemplazos completos o selectivamente, de acuerdo con la legislación reguladora de la movilización nacional. Por contra, la reincorporación a las FAS del personal perteneciente a reemplazos no comprendidos en la reserva del servicio militar requerirá una norma con rango de Ley.

En cualquier caso, los españoles que sean movilizados se reincorporarán con los empleos militares que hubieran alcanzado durante el servicio militar y tendrán el mismo régimen que en el momento de la reincorporación corresponda a dichos empleos.

E) La previsión de un cierto abanico de opciones personales para la prestación del servicio militar

A lo largo de los diversos momentos de la tramitación del texto finalmente aprobado por el Congreso de los Diputados en relación con el estudio y seguimiento de las cuestiones relacionadas con el modelo de Fuerzas Armadas en su conexión con el servicio militar, se insistió por parte de distintas formaciones políticas acerca de la conveniencia de flexibilizar las condiciones de prestación del servicio, combinando a tal efecto las necesidades operativas de los Ejércitos con una cierta capacidad de elección por parte de los jóvenes, posibilitando que éstos mostraran sus preferencias en cuanto al momento de incorporación, localización geográfica, Ejército y áreas de cometidos en los que desearan prestar su servicio en filas.

En esta dirección deben situarse una serie de previsiones legales que tratan de posibilitar la manifestación de las preferencias de los interesados que, por lo demás, se considera (art. 6.º.2.b) una fase del reclutamiento. Entre aquellas previsiones destacaremos las que siguen:

a) La posibilidad de alterar la edad de incorporación a filas. El año de referencia para el cumplimiento del servicio militar es aquel en el que se cumplen los diecinueve años de edad (art. 12.1). Sin embargo, la Ley contempla la posibilidad de que los españoles puedan adelantar el cumplimiento del servicio militar, incorporándose a las Fuerzas Armadas en el momento en que cumplan la mayoría de edad. Asimismo, los alistados (esto es, los incluidos en las listas de españoles varones que cumplan en el año correspondiente dieciocho años de edad, listas elaboradas anualmente por los órganos de reclutamiento) pueden manifestar su deseo de retrasar el momento de su incorporación al servicio militar, a cuyo efecto deberán solicitar y obtener las prórrogas de incorporación que la Ley regula en su artículo 14.

El régimen jurídico de las prórrogas es muy semejante al regulado por el artículo 67 del Reglamento de la anterior Ley del Servicio Militar, con alguna pequeña novedad.

Las prórrogas se distribuyen en seis clases diferentes en función de las causas para su concesión, que son las siguientes: sostenimiento de la familia, razones de estudio o consideración del interesado como deportista de alto nivel, razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo, residencia en el extranjero y desempeño de cargo público de elección popular. Junto a estas cinco clases de

prórrogas se ha previsto una sexta que atiende a razones excepcionales o de interés nacional, en las que la decisión se atribuye al Gobierno.

De las prórrogas previstas por la normación anteriormente vigente ha desaparecido la circunstancia de tener otro hermano en situación de actividad del servicio obligatorio o, en su caso, en la fase equivalente de la prestación social sustitutoria, si bien la Ley Orgánica 13/1991 reconoce en otro lugar (art. 13.2) que tal circunstancia da derecho a un aplazamiento de la incorporación, previa solicitud, habiendo de efectuarse esa incorporación con el reemplazo siguiente, mientras que, por el contrario, se ha incorporado como nueva causa justificativa de la concesión de una prórroga la necesidad laboral, vinculada con la consolidación de un puesto de trabajo. En cuanto a la consideración como deportista de alto nivel, aunque tal circunstancia no aparecía reglamentariamente prevista, lo cierto es que no puede considerarse como una novedad por cuanto ya el artículo 53.3 de la Lev 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorgaba una serie de beneficios a estos deportistas, y entre ellos: la prórroga de incorporación al servicio en filas y la elección del lugar de cumplimiento de dicho servicio.

Las prórrogas y sus ampliaciones tendrán una duración de uno o dos años, atendiendo a lo solicitado por los interesados, y surtirán efecto para retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veintitrés años de edad. Las únicas salvedades frente a la regla general precedente atañen a la prórroga por razones relativas al sostenimiento de la familia, que con sus ampliaciones tendrá una duración de tres años, y a la prórroga por desempeño de cargo público de elección popular, cuya duración será igual a la del mandato para el que los interesados hayan sido elegidos, en tanto mantengan el cargo de elección popular.

Convienc recordar igualmente que, en determinados casos, una ampliación de una prórroga puede conducir a la exención del servicio militar. En efecto, el artículo 14.4 de la Ley establece que la concesión de la segunda ampliación de la prórroga de primera clase (esto es, de la que se otorga por exigencias derivadas del sostenimiento de la familia) será causa de exención del servicio militar. Si nos parece perfectamente legítimo y razonable que pueda llegarse a la exención ante una razón como la expuesta, nos resulta por contra enteramente criticable que pueda arribarse a idéntico resultado a raíz de la concesión por seis años de las ampliaciones de prórroga fundada en razones excepcionales o de interés nacional; la misma indeterminación de estas causas habilita al Gobierno (que es quien decide la prórroga y su ampliación) para, en atención a su exclusiva

discrecionalidad, excluir del servicio militar a quien considere oportuno.

Con independencia ya de la posibilidad de prorrogar la incorporación a filas, los alistados podrán manifestar sus preferencias para cumplir el servicio militar entre los diecinueve y los veintidós años de edad, ambos incluidos, preferencias que se atenderán en la medida en que lo permitan las necesidades del reclutamiento mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

b) La posibilidad de optar por la prestación del servicio militar en una determinada localización geográfica o unidad, así como la asignación a determinadas áreas de cometidos.

Esta opción, contemplada por el artículo 15.1 de la Ley, habrá de formalizarse durante el proceso de reclutamiento, de la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen. A efectos de la misma, anualmente se hará una oferta de plazas para la prestación del servicio militar. Esta posibilidad, similar a la existente en el régimen anterior bajo la modalidad del voluntariado normal (los llamados voluntarios normales, al hacer su solicitud, podían elegir la demarcación territorial específica del Ejército donde quisieran prestar su servicio militar), aconsejó al Gobierno la supresión del texto del Proyecto de esta forma de cumplimiento del servicio militar.

- c) Una tercera posibilidad de opción la encontramos en el llamado servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar, contemplado por el artículo 16 de la Ley, modalidad por la que podrán optar aquellos que tengan la preparación adecuada acreditada con los títulos que reglamentariamente se determinen. A estos efectos, anualmente se publicará una oferta de plazas para cumplir el servicio militar en esta modalidad.
- d) Con independencia ya de las ofertas precedentes, todos los alistados podrán manifestar sus preferencias sobre la localización geográfica, Ejército y áreas de cometidos en los que desean prestar el servicio militar (art. 15.2). Estas preferencias se atenderán en la medida en que lo permitan las necesidades del reclutamiento mediante procedimientos que aseguren la igualdad de oportunidades.

Por lo demás, reglamentariamente se determinará quiénes, por razón de su profesión o aptitudes, prestarán el servicio militar en el Ejército de Tierra, en la Armada, en el Ejército del Aire o en determinados destinos de los propios Ejércitos y las condiciones en que les serán aplicables las previsiones legales en torno a la posibilidad de manifestación de sus preferencias.

e) En relación con las modalidades de prestación del servicio militar debemos referirnos a una posibilidad un tanto excepcional pero que, en cualquier caso, entraña la satisfacción de una pretensión personal de un militar de reemplazo. Nos referimos a la suspensión de la prestación del servicio militar contemplada por el artículo 38 de la Ley, a cuyo tenor tal prestación podrá suspenderse, en las condiciones que reglamentariamente se determine, por motivos excepcionales y a petición del interesado, quien completará el tiempo de prestación a partir del momento de su reincorporación. La concesión de esta suspensión es competencia del Ministro de Defensa.

F) La mejora de los procedimientos de las operaciones de reclutamiento y de las tareas de alistamiento

La primera de las mejoras destacables que en este punto concreto establece la Ley es la simplificación conceptual respecto de la ordenación legislativa anterior. A este respecto puede destacarse:

- 1.º La desaparición de los conceptos de mozo y de recluta, este último antes aplicable a todos los españoles varones desde el 1 de encro del año que cumplieran los diccinueve años de edad hasta el momento en que juraran bandera, independientemente de que se hubieran incorporado o no a las Fuerzas Armadas.
- 2.º El empleo de la expresión «servicio militar» en referencia exclusiva al tiempo durante el que los jóvenes se hallen encuadrados en las FAS, adquiriendo, pues, la condición militar y encontrándose sometidos a la legislación penal y disciplinaria castrenses, con lo que el «servicio militar» deja de incluir el tríptico de situaciones que acogía con la legislación anterior: disponibilidad, servicio en filas y reserva.
- 3.º Finalmente, y por lo que acaba de señalarse, al referirse el servicio militar al tiempo de prestación, se hace sinónimo del anterior servicio en filas, término que desaparece, lo que a su vez simplifica los conceptos de exclusiones y exenciones, con todas sus variantes del servicio militar, del servicio en filas, totales o parciales. Además, la nueva Ley, con mayor nitidez, opera con los conceptos de exclusión o aplazamiento.

La Ley rediscña igualmente el reclutamiento, esto es, el conjunto de operaciones que tienen por objeto determinar quiénes, cuándo y dónde se deben incorporar a prestar el servicio militar. La Ley establece seis fases para su desarrollo (art. 6.º.2): alistamiento,

manifestación de preferencias de los interesados, determinación de aptitud psicofísica, clasificación de los alistados, determinación del reemplazo anual y distribución de efectivos y asignación de destinos.

Los órganos de reclutamiento siguen siendo los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares de carrera y las Secciones Consulares de las Embajadas, a los que se suma la Dirección General del Servicio Militar y sus Centros de Reclutamiento (art. 7.º). Para facilitar las tareas de reclutamiento, la Ley (art. 9.º.5) faculta al Ministerio de Defensa, a través de su Dirección General del Servicio Militar, para recabar directamente de cualquier órgano de las Administraciones Públicas cuantos datos e informes considere necesarios en relación con el servicio militar, quedando obligado el órgano requerido a proporcionar la información solicitada, en los plazos previstos con carácter general en la legislación vigente sobre procedimientos administrativos.

Cuando la Dirección General del Servicio Militar o sus Centros de Reclutamiento observen el incumplimiento de la Ley por parte de organismos de la Administración Pública, lo pondrán en conocimiento de los órganos superiores del Departamento para su traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos (art. 21.5).

El Ministro de Defensa queda legalmente facultado (art. 8.º) para determinar periódicamente, dentro de las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos que se deban cubrir por militares de reemplazo, previsión que constituirá el elemento de referencia inicial para las operaciones de reclutamiento de cada año.

El alistamiento se configura como el conjunto de operaciones realizadas anualmente por los órganos de reclutamiento, consistentes en establecer las listas de los españoles varones que cumplan en el año correspondiente dieciocho años de edad.

Después del alistamiento y a efectos de realizar la clasificación, se procederá al reconocimiento médico de cada uno de los alistados para determinar su aptitud psicofísica, estableciéndose la presunción legal de aptitud, salvo prueba en contrario, de todos los alistados que, citados reglamentariamente, no compareciesen al reconocimiento médico sin causa justificada.

La Ley contempla lógicamente las causas de exención del servicio militar, que son las siguientes: a) mantener obligaciones familiares de carácter excepcional, circunstancia con la que se conecta la concesión de la segunda ampliación de la prórroga de primera clase, a que ya nos refiriéramos con anterioridad; b) padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que impida la prestación

del servicio militar; c) las derivadas de convenios internacionales; d) tener cumplidos treinta años de edad, y e) ser declarado objetor de conciencia de acuerdo con la Ley.

Asimismo, la Ley Orgánica 13/1991 enumera (art. 13) las causas de aplazamiento de la incorporación al servicio militar: obtener una prórroga; obtener, de acuerdo con las preferencias manifestadas por el interesado, la incorporación a edad distinta a la de referencia para la prestación del servicio; estar previamente encuadrado en las FAS, en la Guardia Civil, en el Cuerpo Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas, o tener adquirido compromiso para hacerlo; padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que, sin llegar a ser causa de exención del servicio militar, impida temporalmente su prestación, y estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas legales que resulten incompatibles con la prestación del servicio militar.

Determinada la aptitud psicofísica de cada uno se procederá a la clasificación de los alistados, esto es, a la operación anual consistente en su inclusión en alguno de los tres grupos siguientes: aptos para el servicio militar (que a su vez se subdividen en aquellos que son destinables a determinadas unidades o cometidos y aquellos otros destinables a cualquier unidad), con aplazamiento de la incorporación y exentos del servicio militar.

Verificada la precedente clasificación se pasa a la fase siguiente: determinación del reemplazo anual. El primer rasgo a destacar es la desaparición del concepto legal anterior de reemplazo (conjunto de jóvenes que en el año cumplan los diecinueve años de edad), lo que se explica por su vaciamiento de contenido, fruto de la posibilidad que la nueva Ley admite de variar la edad de incorporación. De conformidad con el artículo 18.1 de la nueva norma legal, el reemplazo anual comprende los efectivos que cada año deben incorporarse a las FAS para prestar el servicio militar. Su cuantía será fijada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa, la previsión de efectivos, el personal disponible y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.

La Ley determina (art. 20.1) un orden de distribución de efectivos, a la par que enuncia los factores a los que se deberá atender para la asignación de destinos concretos: profesión o aptitudes, grado de aptitud psicofísica y perfiles de aptitud de los alistados y acomodación de los mismos a las áreas de cometidos.

Finalmente, la Ley establece las obligaciones en relación con el reclutamiento (art. 21) y las sanciones para quienes infrinjan tales obligaciones.

Destacaremos que todos los españoles citados para asistir a los actos relacionados con el reclutamiento están obligados a acudir a los mismos, efectuando los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado, con derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen. A quienes, sin causa justificada, incumplieren estas obligaciones, se les iniciará un expediente por los Centros de reclutamiento con el fin de comprobar las causas del incumplimiento. Si transcurrido un año desde la iniciación del expediente el interesado continuase en paradero desconocido se procederá a citarle, por medios de publicidad suficiente, para su incorporación a las Fuerzas Armadas, considerándose al respecto que la citación a través de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» es fehaciente v bastante para la responsabilidad penal de los citados que no efectúen su incorporación a filas. Caso de que no realizaren su incorporación en el plazo señalado en la citación, se trasladarán las actuaciones a la Dirección General del Servicio Militar para su remisión, si procediera, al órgano judicial competente a los efectos previstos en el Código Penal. Se dará asimismo cuenta al órgano judicial cuando el interesado manifestara en el expediente su negativa a cumplir sus obligaciones en relación con el servicio militar o el instructor concluvere esta actitud de sus actuaciones.

El artículo 22 de la Ley establece una serie de multas para aquellas personas que infrinjan obligaciones derivadas del reclutamiento, que no sean constitutivas de delito.

Significaremos por último, como una novedad notable de la reciente normación legal, la adjudicación (art. 23) al Director General del Servicio Militar de la competencia para resolver aquellos recursos de alzada contra las resoluciones administrativas de los Centros de reclutamiento, competencia que tenían en la legislación precedente los Generales o Almirantes con mando sobre cada una de las demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército. Como es sabido, este recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, abriendo la contencioso-administrativa.

G) La revisión y actualización de los planes de instrucción y adiestramiento

Como se afirma en el Preámbulo de la Ley, las modernas técnicas y sistemas pedagógicos, el nivel de cultura general que tienen los jóvenes al incorporarse a filas y el menor tiempo del servicio militar aconsejan la revisión de los planes de instrucción y adiestramiento,

tarea para cuya realización se prevén mecanismos eficaces en la propia Ley.

- I. Los planes de instrucción tienen por objeto preparar al militar de reemplazo para el desarrollo de actividades tácticas, técnicas, logísticas y administrativas, así como también para aquellas otras necesarias para el mantenimiento y funcionamiento cotidiano de las unidades. Estos planes tienen como componentes esenciales (art. 28.2): la formación general militar, la instrucción táctica, técnica y de tiro y la formación físico-deportiva.
- a) Mediante los programas de formación general militar, los soldados y marineros deberán conocer la organización básica y los objetivos de la defensa nacional y la función que corresponde a las Fuerzas Armadas en el ordenamiento constitucional, las características de los Ejércitos, el régimen general de sus derechos y obligaciones, las normas de comportamiento y de régimen interior, el historial de su unidad y cuanto pueda afectarles en el cumplimiento del servicio militar (art. 29).
- b) La instrucción táctica tiene por objeto preparar al militar de reemplazo para desempeñar los cometidos que le corresponden en el plano individual y en el conjunto de su unidad, complementándose con la instrucción específica de adaptación al medio. Con la instrucción técnica y de tiro se le facilitará el conocimiento y empleo del armamento y de los mecanismos que tenga que manejar.
- c) La formación física tendrá a su vez por objeto capacitar al militar de reemplazo para el desempeño de las funciones que le son propias.
- II. En cuanto a los planes de adiestramiento, que se presentan como complementarios de la instrucción individual, tienen por objeto conseguir una formación colectiva e integrada de un conjunto de hombres, equipos y sistemas, para alcanzar la máxima operatividad y nivel de eficacia de las unidades.
- III. En línea con la pauta marcada por la Ley 17/1989, de 19 de julio, del Régimen del Personal Militar Profesional, en el sentido de integrar, en la medida de lo posible, la enseñanza militar en el sistema educativo general, la Ley Orgánica del Servicio Militar (art. 33) establece que en aquellos casos en que exista correspondencia entre la formación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades castrenses y la que se requiere para otras similares de carácter civil, los programas de instrucción se ajustarán, en lo posible, a los correspondientes del sistema educativo general.

Es de destacar asimismo la específica previsión legal de que siempre que las necesidades del servicio lo permitan se facilitará a los militares de reemplazo la inclusión en programas de formación ocupacional para su posterior inserción en el ámbito laboral. Asimismo, se les facilitará la realización, durante el tiempo libre, de actividades complementarias de tipo cultural, social, deportivo y recreativo, a cuyo efecto se prevé el establecimiento de acuerdos o convenios con organismos e instituciones civiles.

Desde esta perspectiva conviene subrayar asimismo la específica y muy necesaria previsión legal de que no podrán encomendarse a los militares de reemplazo tareas ajenas al servicio (art. 27.1).

H) La diversificación de la asignación de las actividades en función del carácter profesional o de reemplazo de los militares

Parece razonable pensar en la conveniencia de que el carácter mixto de los componentes de las FAS a que aspira la Ley: un 50 por 100 de los efectivos profesionales y el resto militares de reemplazo, se proyecte al ámbito de responsabilidades en la ejecución de las tareas que son propias de los Ejércitos. En esa dirección se ha ubicado la normación legal.

Ya en su Preámbulo, con excelente criterio, el legislador manifiesta la orientación por la que en este punto concreto se ha decantado: que los militares de reemplazo desarrollen preferentemente sus actividades en aquellas unidades cuyo nivel operativo, capacidad de reacción o ámbito de actuación se ajusten a la formación que se adquiere durante el servicio militar, de modo tal que las tareas caracterizadas por su mayor complejidad, responsabilidad o experiencia sean desarrolladas por militares profesionales.

El párrafo segundo del artículo 27.1 de la Ley reproduce en sus mismos términos la anterior directriz, previendo no obstante que cuando excepcionalmente unidades en las que estén destinados militares de reemplazo sean asignadas a misiones con utilización exterior de la Fuerza, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados.

En cualquier caso, las tareas de protección y seguridad, de protección civil y del medio ambiente y de ayuda humanitaria que puedan encomendarse a las Fuerzas Armadas tendrán la consideración de actividades de carácter militar (art. 27.3).

I) La modernización de las pautas y normas de vida en los acuartelamientos, buques y bases

La modernización de las normas que rigen la vida de los militares de reemplazo en las unidades castrenses viene referida especialmente al régimen de actividad y descanso del personal, a los permisos, vestuario y equipo, a la alimentación y alojamiento, a los gastos personales y a la prevención y protección de la salud.

- 1) Por lo que se refiere al régimen de actividad y descanso del personal, cabe destacar que sin perjuicio de su permanente disponibilidad para el servicio, el horario habitual de las actividades de los militares de reemplazo estará basado en una distribución racional de los tiempos de trabajo y descanso (art. 25.1). A tal efecto, el Ministro de Defensa es habilitado para determinar los criterios generales a los que deberán ajustarse el régimen general de horarios y de guardias y servicios y las normas de permanencia en las unidades.
- 2) En cuanto al régimen de permisos, y, de igual modo, sin perjuicio de su permanente disponibilidad, los militares de reemplazo que no estén obligados a permanecer y pernoctar en las unidades, podrán ser autorizados para ausentarse de ellas desde la finalización del horario de actividad hasta la hora de comienzo de las actividades del día siguiente (art. 25.3). Asimismo, el Ministro de Defensa habrá de determinar los criterios a que ha de ajustarse la regulación de los permisos de carácter ordinario y extraordinario.
- 3) Respecto de la uniformidad, la Ley prescribe de modo expreso (art. 25.4) que los soldados y marineros, cuando no estén de servicio, no vendrán obligados a vestir de uniforme fuera de los acuartelamientos, buques y bases, ni al entrar o salir de los mismos.
- 4) También se ocupa la Ley (art. 35) del equipo, manutención y alojamiento, disponiendo al efecto que a los militares de reemplazo se les suministrará el vestuario y equipo necesarios y se les proporcionará una manutención adecuada, de acuerdo con las condiciones climatológicas y demás circunstancias en que se desarrollen sus actividades. Igualmente, el alojamiento, mobiliario y enseres de uso deberán reunir las adecuadas condiciones de habitabilidad, salubridad y seguridad.

5) Por lo que atañe a los gastos personales, la Ley sustituye el tradicional concepto de «haber en mano» por el de la determinación de una cantidad mensual que será fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que percibirán los militares de reemplazo para atender a sus gastos personales durante el servicio militar (art. 37.1).

En la misma dirección, se posibilita la percepción de indemnizaciones por razón del servicio, como también de gratificaciones que atenderán a las condiciones de prestación de dicho servicio, habiéndose de establecer en ambos casos reglamentariamente.

6) Finalmente, la Ley es muy progresiva —y ello nos parece uno de sus rasgos más sobresalientes y loables— en lo que hace a la prevención y protección de la salud.

Como principio general, se reconoce el derecho de los militares de reemplazo a la asistencia sanitaria y a la cobertura de la seguridad social de las Fuerzas Armadas (art. 52.1), derecho que se complementa por el derecho a pensión o indemnización que asiste a quienes cumpliendo el servicio militar fallezcan, se inutilicen, padezcan lesiones o sean dados por desaparecidos, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo, otorgándose la consideración de accidentes en acto de servicio a los que se produzcan al ir o al volver del lugar del servicio (art. 54).

En orden a garantizar la prevención de la salud, dispone la Ley (art. 52.2) que los militares de reemplazo serán sometidos a reconocimientos que permitan conocer su estado psicofísico y su adecuación a los ejercicios y actividades que deban realizar. Especial atención ha merecido al legislador la prevención de la drogadicción y el alcoholismo. Tras establecer la interdicción de embriagarse o de consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el artículo 36 de la Ley contempla la fijación de medidas preventivas de la drogadicción y del alcoholismo.

Digamos por último que la Ley garantiza igualmente (art. 53.1), en caso de enfermedad, el derecho de los militares de reemplazo o de sus familiares a conocer el diagnóstico si lo hubiera y el tratamiento a que son sometidos, como también a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso. Otro tanto se establece en el caso de accidente producido durante la prestación del servicio, supuesto en el que se reconoce a los militares de reemplazo y a sus familiares el derecho a recibir la información no sometida a secreto judicial (art. 53.2).

J) La concreción de los derechos y deberes de los militares de reemplazo

Quizá la gran novedad de la Ley Orgánica 13/1991 venga dada por la incorporación a la misma de un Capítulo (el cuarto) relativo a los derechos y deberes de los militares de reemplazo. Se pretende con ello —según se precisa en su Preámbulo— asegurar el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan y, del mismo modo, reforzar el carácter de los deberes previstos en las Reales Ordenanzas. A tal efecto, el citado Capítulo cuarto de la Ley efectúa una matizada relación sumaria de los derechos constitucionales y consuetudinarios de la vida militar de aplicación al personal de reemplazo y una referencia precisa a las limitaciones legales para su ejercicio.

La Ley parte del principio general de que los militares de reemplazo son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los determinados en la propia Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma, en las Reales Ordenanzas, en las leyes penales y disciplinarias castrenses y en la propia Ley (art. 39).

La Ley Orgánica 13/1991 contempla, entre otros, los siguientes derechos:

- a) El derecho a la no discriminación (art. 44), que se enuncia en términos sustancialmente similares a los del artículo 14 de la Constitución, con exclusión tan sólo de una de las causas específicas constitucionalmente enumeradas: el sexo, supresión que encuentra su razón de ser en el hecho de que sólo los varones pueden ser militares de reemplazo. Conviene destacar la interdicción legal de que en la documentación de los militares de reemplazo figure cualquier dato relativo al credo religioso o a las opiniones políticas o sindicales o, en general, cualquier otro que pueda ser ocasión de una discriminación de aquéllos.
- b) La libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 45). Los derechos que dimanan de esta libertad no tienen otros límites, en sus manifestaciones, que los derivados de la salvaguarda de la disciplina y la seguridad nacional. En todo caso, las manifestaciones de estos derechos que tengan carácter público y colectivo en los acuartelamientos, buques y bases habrán de atenerse a las normas de régimen interior de los mismos. La Ley salvaguarda el cumplimiento de los deberes religiosos, disponiendo que, a tal efecto, se

proporcionará a los militares de reemplazo dentro del régimen interior de los acuartelamientos el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto, que en todo caso será voluntaria.

- c) El derecho a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones (art. 46), que no puede ser vulnerado por las revistas e inspecciones, bien que cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo, de una falta disciplinaria militar o lo exija la protección de la salud pública o de la seguridad nacional, el jefe de la unidad autorizará expresamente el registro correspondiente, que se realizará ante testigos que refrenden el resultado y, si ello fuese posible, en presencia del interesado.
- d) La libertad de circulación (art. 47), que se reconoce sin más limitaciones que las derivadas de las exigencias del servicio; ello no obstante, para salir al extranjero se requerirá la autorización previa y expresa del jefe de la unidad en la que se preste servicio.
- e) El derecho a la libertad de expresión (art. 48) que, sin embargo, debe ejercerse sin vulnerar el deber de secreto que sobre los militares pesa en determinadas materias. En efecto, en el ejercicio de este derecho el militar de reemplazo no podrá difundir información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional y a la defensa nacional o a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas, ni tampoco aquella otra de la que, aun no estando clasificada, conozca por razón de su destino.

El artículo 9.º de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las FAS, considera falta grave (en su apartado noveno) la divulgación de información que pueda afectar a la debida protección de la seguridad o de la defensa nacional o publicar datos que sólo puedan ser conocidos en razón del destino o cargo en las FAS, cuando no constituya uno de los delitos tipificados por los artículos 53 a 56 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar.

f) El derecho de reunión para —en términos del artículo 180 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas— fines lícitos, en lugares públicos o privados, observando lo que, con carácter general o específico, establezcan las disposiciones vigentes. A este respecto, el artículo 49 de la Ley prescribe que, en el ejercicio de este derecho, el militar de reemplazo no podrá asistir de uniforme a manifestaciones públicas, ni a reuniones que no tuvieren carácter familiar, social o cultural.

En cuanto a las reuniones en acuartelamientos, buques, bases y establecimientos militares, deberán de estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que tendrá en cuenta los límites impuestos por la salvaguarda de la disciplina.

Exclusión hecha de las reuniones en establecimientos castrenses, queda de esta forma perfectamente delimitado un doble régimen jurídico según se trate de los militares profesionales o de los militares de reemplazo. Mientras para los primeros está vedado el tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo, para los segundos la única interdicción legal atañe a la imposibilidad de asistir de uniforme a manifestaciones públicas.

g) El derecho de asociación (art. 50), cuyo ejercicio tiene sus límites en la salvaguarda de la disciplina y en el principio de neutralidad política de las FAS. La Ley establece la absoluta interdicción de ejercer el derecho de sindicación dentro de los Ejércitos, y de igual modo prescribe la total imposibilidad de ejercitar el derecho de huelga ni acciones colectivas de carácter reivindicativo.

Este régimen jurídico se complementa con la previsión del último párrafo del artículo 182 de las Reales Ordenanzas, a cuvo tenor: «Los militares no profesionales, durante el tiempo de prestación de su servicio en las FAS, podrán mantener la afiliación que con anterioridad tuvieran, pero se abstendrán de realizar actividades políticas o sindicales.» Esta última previsión parece darnos a entender que el militar de reemplazo, si bien puede mantener su afiliación en un partido o sindicato, afiliación que mantuviera antes de su incorporación al servicio, no puede, por contra, afiliarse mientras cumple dicho servicio. Esta interpretación, que a nuestro modo de ver carece de todo elemento de justificación racional, no puede mantenerse tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1991, que reconoce el ejercicio del derecho de asociación de los militares de reemplazo sin más límites que los derivados de la salvaguarda de la disciplina y del principio de neutralidad política de las Fuerzas Armadas, límites ambos que si bien impiden que los militares no profesionales efectúen actividades políticas o sindicales mientras llevan a cabo su servicio en filas, no deben obstar a que se afilien libremente a un partido o sindicato, en este último caso, obviamente, no dentro de los Ejércitos, tal y como el propio artículo 50 determina, vedando de esta forma, de modo radical, la creación de un sindicato de soldados.

Como puede apreciarse, la diferencia de régimen con los militares profesionales es muy notable, pues a estos últimos, a la vista de los artículos 181 y 182 de las Reales Ordenanzas, les está vedada la

participación en sindicatos o la afiliación en cualquier tipo de organizaciones políticas o sindicales.

h) El derecho de sufragio activo puede ser ejercido libremente por los militares de reemplazo, a cuyo efecto recibirán las facilidades correspondientes (art. 51.1), previsión que casa con el artículo 184 de las Reales Ordenanzas, que establece la necesidad de que los mandos castrenses den las debidas facilidades a los componentes de las Fuerzas Armadas para que puedan ejercer libremente este derecho.

En cuanto al derecho de sufragio pasivo, el artículo 51.2 determina que para su ejercicio se suspenderá a los militares de reemplazo de la prestación militar a partir del momento de su inclusión en una candidatura, remitiéndose al respecto a lo establecido en la legislación reguladora del Régimen Electoral.

- i) Los militares de reemplazo gozan asimismo de derechos de carácter laboral, que se manifiestan, de un lado, en un derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba antes de la incorporación, de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral, y de otro, en un derecho a gozar de la acción protectora derivada de la seguridad social, a cuyo efecto la suspensión del contrato de trabajo por servicio militar será considerada como situación asimilada a la de alta (art. 55, 1 y 2).
- j) A los militares de reemplazo les asisten igualmente unos derechos escolares que se traducen en la obligación de los centros de enseñanza de efectuar una reserva de plaza a aquellos estudiantes que fueren llamados a cumplir el servicio militar (art. 55.3).
- k) Finalmente, el derecho de petición (art. 56), que puede ejercerse individualmente en los casos y con las formalidades que señala su Ley reguladora. Asimismo, el militar de reemplazo podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo cuando considere que se ha producido una infracción de sus derechos durante el servicio militar. Todo ello sin perjuicio de la interposición de los recursos legales que en cada caso procedan.

La Ley Orgánica del Servicio Militar, como no podía ser de otro modo, no se limita a enumerar los derechos, sino que también contempla de modo específico los deberes. Con carácter general, los militares de reemplazo están obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en las Reales Ordenanzas y en el resto del

ordenamiento jurídico, quedando sujetos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias castrenses.

La Ley se ocupa en particular de una serie de obligaciones y deberes: a) el deber de conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Reales Ordenanzas; b) el deber de observar las reglas de disciplina y de respeto al orden jerárquico, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fueras Armadas; c) el deber de respetar a sus jefes y obedecerles en todo lo que mandaren concerniente al servicio, y d) el deber de actuar con lealtad y compañerismo como expresión de su voluntad de asumir solidariamente las exigencias de la defensa de España y del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

K) La revisión y reforma de diferentes Leyes sustantivas y procesales militares, con la finalidad de acomodarlas a las innovaciones establecidas por la nueva norma

La aplicación de la Ley que examinamos, por cuanto tiene de innovador respecto a la situación anterior, requería, asimismo, la revisión y reforma del Código Penal y de las Leyes penales, procesales y disciplinarias castrenses con la finalidad —según se apuntaba en el mismo Preámbulo— de dar una nucva regulación en ellas a determinados tipos y figuras que afectan al personal que cumple el servicio militar.

Las reformas introducidas por las Disposiciones Adicionales de la Ley pueden ser sistematizadas a efectos de su análisis del modo siguiente:

- a) Las modificaciones introducidas en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia.
- b) Las reformas de la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.
- c) Las modificaciones introducidas en el Código Penal, en el Código Penal Militar y, en sintonía con ellas, en la Ley Procesal Militar.
- d) Finalmente, las reformas de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

a) Las modificaciones operadas en la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia.

Con carácter general, las modificaciones que sufre la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, persiguen adecuar la duración de la situación de actividad al tiempo de prestación del servicio militar, facultándose al Gobierno para fijar tal duración por medio de Real Decreto, dentro de unos márgenes temporales que oscilarán entre los trece y los dieciocho meses.

En esta dirección hay que entender las reformas puntuales que introduce en la Ley 48/1984 la Disposición Adicional décimotercera de la Ley Orgánica del Servicio Militar, reformas de entre las que destacaremos las tres siguientes:

- 1) La supresión del período de quince años al que, en la redacción inicial del artículo 8.°.1 de la Ley 48/1984, se extendían las tres situaciones del régimen de la prestación social sustitutoria.
- 2) La reducción del período al que se extiende la situación de actividad, que pasa de un tramo que oscilaba (art. 8.°.3 de la Ley 48/1984) entre los dieciocho y los veinticuatro meses, a otro que va de los trece a los dieciocho meses.
- 3) La modificación del momento final de la situación de reserva, inicialmente previsto para el día primero de enero del año en que el objetor cumpliera treinta y cuatro años de edad (art. 8.º.4 de la Ley 48/1984), y que ahora —en perfecta sintonía con lo establecido respecto del servicio militar— se hace llegar tan sólo hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización de la prestación social sustitutoria del servicio militar.
 - b) Las reformas introducidas en la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

La Disposición Adicional quinta de la Ley modifica ciertos preceptos de la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, a fin de adaptarla a las nuevas perspectivas del voluntariado especial, que a tenor de lo dispuesto por la Disposición Adicional sexta de la propia Ley Orgánica del Servicio Militar, quedará integrado a la fecha de su entrada en vigor como militares de empleo en la categoría de tropa y marinería profesionales, manteniendo sus compromisos y los derechos que tuvieran adquiridos.

A tal fin, la Ley 17/1989 es objeto, entre otras, de las siguientes modificaciones:

- 1) Introducción de la exigencia de un año de servicios efectivos en el empleo de Cabo Primero para que los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales puedan acceder por promoción interna a la enseñanza militar de grado básico (art. 47.4 de la Ley 17/1989).
- 2) Supresión del tope máximo de ocho años de servicio en las Fuerzas Armadas, inicialmente previsto por el artículo 105.1 de la Ley 17/1989, para la relación de servicios de los militares de empleo. El texto del Proyecto de Ley ampliaba ese plazo máximo hasta los catorce años, si bien la redacción final de la Ley ha obviado la concreción de plazo alguno, remitiéndose a lo que se establezca reglamentariamente.
 - c) Las modificaciones introducidas en el Código Penal, en el Código Penal Militar y en la Ley Procesal Militar.

La Disposición Adicional octava de la Ley introduce una serie de modificaciones en el Código Penal Militar, alteraciones que exigían de modo ineludible la reforma del Código Penal común, a lo que procede la Disposición Adicional séptima de la propia Ley. Como antes avanzamos, con tales reformas se pretende dar una nueva regulación a los tipos y figuras que afectan al personal que cumple el servicio militar. Estas innovaciones pueden ser sistematizadas del modo siguiente:

- 1.º Introducción de un nuevo tipo penal que contempla la desobediencia reiterada y permanente a las órdenes legítimas de los superiores. A tal efecto, el apartado primero de la Disposición Adicional octava introduce un nuevo párrafo en el artículo 102 del Código castrense, precepto que tipifica el delito de desobediencia.
- 2.º Articulación más racional de los delitos de abandono de destino o residencia (art. 119 del Código Penal Militar) y deserción (art. 120 del propio Código).

En su redacción inicial el Código separaba ambos tipos en atención al sujeto activo de los mismos, que era contemplado además de modo residual: sujeto activo del primero de esos tipos sólo podía ser un oficial general, oficial, suboficial o asimilado, mientras que el sujeto activo de la deserción era el militar no comprendido entre los

anteriores, lo que apuntaba directamente al militar de reemplazo, si bien, como algún sector doctrinal ha advertido, también otros militares cuya permanencia en las Fuerzas Armadas es por completo ajena al cumplimiento del servicio militar podían resultar igualmente reos del delito de deserción (cadetes y guardiamarinas, por ejemplo).

La rigidez de esta normación, de conformidad con la cual bastaba con la ausencia injustificada de la unidad o destino por un período de tres días para entender cometido el delito de deserción, era evidente y ha sido subsanada con indudable acierto por los apartados segundo, tercero y cuarto de la Disposición Adicional octava.

Con la nueva normación se prevé (en un novedoso artículo 119 bis que se añade al Código castrense) que el militar de reemplazo también pueda ser sujeto activo del delito de abandono de destino o residencia, tipificándose esta conducta en términos idénticos a igual tipo cuando el sujeto activo es un militar profesional (nueva redacción del artículo 119 del Código Penal castrense), con la única salvedad del tiempo que ha de transcurrir para la comisión del delito: más de tres días cuando el sujeto activo es un militar profesional (art. 119) y más de quince cuando de un militar de reemplazo se trata (art. 119 bis).

Esta normación se complementa con la nueva redacción dada al artículo 120 (delito de deserción), a tenor de la cual puede ser sujeto activo de la deserción cualquier militar, esto es, profesional o de reemplazo, caracterizándose este tipo por el ánimo que debe presidir la ausencia de la unidad o destino: sustraerse permanentemente al cumplimiento de las obligaciones militares.

- 3.º Supresión del artículo 105 del Código, que venía a establecer una causa de justificación de la conducta de abuso de autoridad en determinados casos.
- 4.º Finalmente, supresión de los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar y, en conexión con ellos, del artículo 128, preceptos (los dos primeros) que tipificaban conductas contrarias al deber de prestación del servicio militar: no incorporación del recluta citado reglamentariamente para su presentación (art. 124) y negativa a cumplir el servicio militar sin que exista causa legal para ello (art. 127).

La supresión de ambos tipos va acompañada (Disposición Adicional séptima) de la adición al Código Penal común de una nueva

Sección que bajo el rótulo «De de los delitos contra el deber de prestación del servicio militar» viene, en su esencia, a tipificar ambas conductas delictivas: la no incorporación a las FAS una vez citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar y la negativa sin causa legal a dicho cumplimiento.

Esta innovación, como es patente, implica de modo automático que pase a la jurisdicción ordinaria la competencia para el conocimiento de tales conductas. Estamos ante una opción legítima de política legislativa, aunque no deja de resultar un tanto sorprendente tras la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 60/1991, de 14 de marzo, en la que rechazó los argumentos esgrimidos por el Auto de 27 de febrero de 1990, del Juzgado Territorial número 46, con sede en Pamplona, planteando la cuestión de inconstitucionalidad «de atribuir a la jurisdicción castrense, por imperativo del artículo 127 del Código Penal Militar, la conducta de negativa ilegal a la prestación del servicio militar en tiempo de paz».

Tras la reforma que acabamos de referir, el llamado delito de insumisión ha pasado, pues, a la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Digamos finalmente que la Disposición Adicional novena de la Ley Orgánica del Servicio Militar acomoda el artículo 384 de la Ley Orgánica Procesal Militar a la nueva tipificación del Código Penal Militar establecida por la inmediatamente anterior Disposición Adicional octava.

- d) Las reformas de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- I. En sintonía con las precedentes modificaciones deben situarse las reformas que la Disposición Adicional décima introduce en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las FAS, innovaciones con las que se trata de adaptar esta última norma a las nuevas denominaciones de los militares de carrera, de empleo y de reemplazo y a las correcciones incluidas en el Código Penal Militar para los delitos de abandono de destino o residencia y de deserción.

En esta dirección ha de situarse, por ejemplo, la modificación del artículo 3.º de la Ley de Régimen Disciplinario, tras la que quedan sujetos a la misma los militares de carrera y los militares de empleo que mantienen una relación de servicios profesionales, así como los militares de reemplazo, a quienes les será de aplicación durante la prestación del servicio militar. También se aplicará el régimen disci-

plinario de las FAS a los españoles que se incorporen a prestar servicio en las Fuerzas Armadas, por aplicación de la legislación reguladora de la movilización nacional.

II. La reforma de mayor trascendencia que en el punto que nos ocupa (ámbito personal de aplicación de la Ley) puede destacarse viene referida, sin embargo, a los alumnos de los centros docentes militares de formación.

En su redacción inicial, el último párrafo del artículo 3.º de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas prescribía que a los alumnos de las Academias y Escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa y Marinería se les aplicarían sus reglamentos disciplinarios específicos, los cuales deberían adecuarse a lo regulado por la propia Ley. En conexión con esta determinación, la Disposición Adicional tercera de la Ley habilitaba al Ministro de Defensa para que, en un plazo no superior a un año a partir de su entrada en vigor, aprobara los Reglamentos disciplinarios específicos de las citadas Academias y Escuelas.

Pues bien, la nueva Ley Orgánica del Servicio Militar ha procedido, de un lado, a suprimir del artículo 3.º de la Ley de Régimen Disciplinario de las FAS toda referencia a los alumnos de las Academias y Escuelas, y, de otro, a dar una nueva redacción a la antes citada Disposición Adicional tercera, en la que se fijan las pautas sobre las que se ha de vertebrar el régimen jurídico disciplinario de los alumnos de los centros docentes militares de formación, régimen que puede caracterizarse por las siguientes reglas:

- 1. Sujeción de los alumnos de los centros docentes militares de formación a la Ley de Régimen Disciplinario de las FAS.
- 2.ª Cumplimiento de las sanciones por infracciones disciplinarias castrenses en el propio centro, sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas.
- 3.ª Posibilidad de que un expediente disciplinario incoado por falta grave tenga como resultado la baja del alumno en el centro docente militar, sanción cuya imposición corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar, decisión contra la que se podrá interponer recurso ante el Ministro de Defensa.
- 4.ª Exclusión del régimen disciplinario castrense de las infracciones de carácter académico, infracciones que, al igual que sus correspondientes sanciones, que no podrán suponer para el alumno restricción o privación de libertad, se determinarán en las normas de régimen interior de los centros docentes militares, que apruebe el Ministro de Defensa.

- III. Junto a las anteriores, hemos de hacernos eco de las siguientes modificaciones:
- La consideración como falta leve (apartado 9.º del art. 8.º) de la ausencia del destino sin autorización por un plazo inferior a veinticuatro horas de los militares profesionales y a los siete días de los militares de reemplazo.
- La inclusión de la ofensa a un compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas entre los supuestos constitutivos de falta leve (apartado 15 del art. 8.º).
- La consideración como falta grave (apartado 18 del art. 9.º) de las acciones que supongan vejación o menosprecio a subordinados o compañeros.
- La tipificación como falta grave (apartado 23 del art. 9.°), en tiempo de paz, de la ausencia del destino sin autorización en el plazo de veinticuatro horas a tres días de los militares profesionales y de siete a quince días de los militares de reemplazo.
- Por último, la específica previsión de que para los militares de empleo la sanción de separación del servicio supondrá la resolución del compromiso que tuvieran contraído (art. 64, nuevo párrafo segundo).